



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5653-2005-PA/TC  
LIMA  
ROLMER JOSÉ MÁLAGA DELGADO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 26 de agosto de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolmer José Málaga Delgado contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 20 de enero de 2005, que, confirmando el apelado, rechazó *in limine* la demanda de autos y la declaró improcedente; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 420-2004, del 27 de mayo de 2004; y la Resolución de Alcaldía N.º 463-2004, del 28 de mayo de 2004. Alega que dichas resoluciones han afectado sus derechos de propiedad y al debido proceso.
2. Que, con fecha 9 de julio de 2004, el Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima rechazó, *in limine*, la demanda tras estimar que, conforme al artículo 27º de la Ley N.º 23506, la acción de amparo solo procede cuando se haya agotado la vía previa, en concordancia con el artículo 427º, inciso 6), del Código Procesal Civil, que dispone que la demanda sea declarada improcedente cuando el petitorio sea jurídica o físicamente imposible.
3. Que la recurrida confirmó la apelada sin invocar causal alguna, y argumentando que para dilucidar la controversia era necesaria una etapa probatoria en un proceso distinto, no siendo la acción de amparo la vía idónea para su conocimiento (sic).
4. Que, respecto al pronunciamiento de primera instancia, que corre a fojas 31 de autos, este Colegiado considera, por un lado, que se ha invocado erróneamente una supuesta falta de agotamiento de la vía previa, toda vez que las resoluciones cuestionadas dan por agotada la vía administrativa en forma expresa, según fluye a fojas 11 y 14 de autos; y, por otro, que no cabe invocar la causal de improcedencia –a efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el Código Procesal Civil, dado que los artículos 14º y 23º de la Ley N.º 25398 (vigentes al momento de interponerse la demanda y a la fecha de expedición de dicha resolución) contemplaban, taxativamente, las causales para ello.
5. Que tampoco comparte este Tribunal el pronunciamiento de la recurrida, pues la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carencia de una estación probatoria en el proceso de amparo no justifica, en modo alguno, que el juzgador no deba merituar las pruebas aportadas de autos; por lo tanto, el argumento esgrimido en dicha instancia para rechazar de plano la demanda resulta endeble.

6. Que, siendo así, el Tribunal Constitucional disiente de las instancias precedentes, toda vez que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional ha previsto, de manera taxativa, las causales para rechazar liminarmente una demanda. Además, considera que se ha interpretado erróneamente el artículo 27° de la Ley N.° 23506 y el inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil, puesto que la ausencia de estación probatoria en el proceso de amparo y la presencia de una materia controvertible, como la que se ofrece en el presente caso, no puede ser interpretada como alguna de las causales previstas en el artículo 27° de la Ley N.° 23506, para luego, a partir de dicha interpretación pretender rechazar *in limine* la demanda, mas cuando el artículo 27° de la norma anteriormente citada tiene la naturaleza de *numerus clausus*, con lo cual queda vedado una interpretación extensiva del mismo, ya que resulta vulneratorio de derechos fundamentales, como en el presente caso.
7. Que, en consecuencia, habiéndose producido quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, según los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.° 28237, procede reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se corra traslado de la misma a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 31, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que proceda a admitir la demanda y a tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**

**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5653-2005-PA/TC  
LIMA  
ROLMER JOSÉ MÁLAGA DELGADO

**VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por los siguientes fundamentos:

1. Es materia del recurso de agravio constitucional el rechazo liminar de la demanda realizado por el Juez del 46º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, confirmado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamentándose en la necesidad de estación probatoria para la dilucidación de la pretensión etapa con la que no cuenta el proceso de amparo.
2. En los fundamentos 4 al 6, de la resolución propuesta, se afirma que tanto el a quo como el ad quem cometieron un error al aplicar la normativa procesal pues rechazaron liminarmente la demanda considerando una causal no prevista de manera taxativa en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, la ausencia de estación probatoria y la presencia de una materia controvertible, lo que no puede ser fundamento para rechazar liminarmente una demanda. Cabe agregar que la carencia de etapa probatoria en el proceso constitucional de amparo no significa que el juzgador no deba merituar los medios probatorios aportados por el demandante para acreditar la supuesta vulneración de su derecho fundamental pues dicha valoración no sólo es una facultad del juzgador sino constituye esencialmente un deber que al no producirse se termina afectando el derecho a la tutela del recurrente.
3. Que siendo así estamos frente a un error cometido por las instancias inferiores que como tal debe ser corregido por el Supremo Tribunal Constitucional, corrección que debe realizarse con la emisión de un auto que declarando fundado el recurso de agravio constitucional ordene al inferior admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 7 que afirma el quebrantamiento de forma cuando lo que se ha producido es un error en la aplicación de la norma procesal para calificar la demanda.
4. Por otro lado no es posible pretender aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el artículo 171º del Código Procesal Civil, supletorio para el caso por aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la nulidad sólo se sanciona por causal establecida en la ley (principio de legalidad) y que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, si el vicio que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada lo podría sancionar.

5. En el presente caso no se explica en qué consistiría el vicio procesal insubsanable en el que habrían incurrido las instancias inferiores al rechazar liminarmente la demanda pues como se dijo en los fundamentos anteriores lo que se ha producido es un error en la aplicación de la norma procesal al calificar la demanda error que se corrige en grado de apelación con la revocatoria de dicha decisión por el Superior Jerárquico y no con una declaratoria de nulidad de actuados.

Por estas razones no comparto el fundamento 7 ni el fallo de la resolución propuesta considerando que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y revocando la resolución apelada debe ordenarse al Juez a quo admitir a trámite la demanda.

S.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
.....  
..... RELATOR (e)